PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0773

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Caribe Tours, S.A.

Abogados:Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Graciany Lora Olivares.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de Julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Tours, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Caribe Tours, SA., constituida de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social en la O1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por PER1 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su abogado constituido.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y 402-0955724-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00573-2014, de fecha 31 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Caribe Tours SA., los ajustes de los períodos fiscales diciembre 2010, enero y agosto del año 2011 y septiembre de 2012, correspondientes al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y los ejercicios fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR); informándole igualmente las reducciones de pérdidas en los ejercicios fiscales de los años 2009 y 2011, reducción de saldo en los años 2010 PLA1 la morosidad en los anticipos de enero, febrero, marzo y abril del año 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1747-2017, de fecha 28 de diciembre de 2017, contra la que interpuso un recurso contencioso tributarias, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad CARIBE TOURS, S.A., en fecha 6 de jumo del 2019, contra la resolución de reconsideración núm. 1747-2017, de fecha 28 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CARIBE TOURS, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 17 de la ley 821 de Organización judicial. (No se basta a si misma), violación al debido proceso de ley. Segundo medio: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras ().

En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: En el caso en

que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 31-2022, de fecha 28 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada. Sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que, en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada, la núm. 030-04-2021-SSEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno ni violentando su derecho de defensa contra la parte recurrida, quien produjo su memorial de defensa. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no establecen en la sentencia impugnada que esta haya sido dictada en audiencia pública violando así las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 821.

El artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre organización judicial, prevé que: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”. (sic)

A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte recurrente pretende que se le reste validez jurídica a la sentencia impugnada, sobre la base de que esta no ha sido dictada en audiencia pública, lo cual a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una irregularidad de tipo formal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad de la sentencia, ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978 establece que este tipo de irregularidades no puede ser pronunciada en ausencia de un agravio contra la parte que la invoca.

En el presente caso, resulta menester indicar, que la parte recurrente no ha demostrado que la irregularidad formal señalada le haya causado indefensión, toda vez que esta ha podido interponer el presente recurso de casación; en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“La parte capital de nuestro recurso contencioso administrativo, se fundamenta esencialmente, en que el Código Tributario, le otorga privilegios a la administración tributaria, consistentes en la posibilidad que, de oficio, pueda esta, imponer sanciones, multas y consideraciones que violentan la equidad e igualdad de las partes frente a la administración. Más aun, en nuestro país, donde a pesar de la Constitución de la República, que en sus artículos 68 y 69, constitucionaliza el debido proceso de ley, y la obligatoriedad de que, este debido proceso, se lleve a cabo en todas las ramas de la administración, sin embargo, es conculcado por la Dirección General de Impuestos Internos a diario, constituyéndose más que, en un aliado del gobierno y asociado al pueblo; en un verdugo para los comerciantes y empresarios, llamados a crear riqueza y empleos. Basta observar y leer

detenidamente la sentencia objeto del presente recurso, para concluir, que no contesta en modo alguno los medios de nuestro recurso, y que por el contrario, violenta las obligatorias disposiciones del articulo 141 del Código de Procedimiento Civil.

De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado de manera ambigua a indicar que los jueces del fondo no "contestan en modo alguno los medios de nuestro recurso", sin precisar a cuales medios omitió referirse el tribunal a quo, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la alegada omisión, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Tours, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00487, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici